

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.367 · 1896

ADMIN... PÚBLICA

5 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Administración Pública

ARTÍCULO 1°. Desde la promulgación de la presente ley, en todo asunto de jurisdicción voluntaria o contenciosa en que el Fisco Nacional demande o sea demandado, será exclusiva y necesariamente representado por los procuradores fiscales, y si el asunto fuese a la Suprema Corte, por el Procurador General de la Nación. En los casos en que el Poder Ejecutivo lo crea conveniente podrá también representar al Fisco en reemplazo de los funcionarios mencionados, el Procurador del Tesoro.

ARTÍCULO 2°. Exceptuanse de lo dispuesto en el artículo anterior, los asuntos confiados a los cobradores fiscales cuyas funciones se hallen determinadas por leyes especiales.

ARTÍCULO 3°. (Artículo derogado por art. 820 de la Ley N° 17.454 B.O. 7/11/1967. Vigencia: a partir del 1° de febrero de 1968).

ARTÍCULO 4°. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

– Ley Nº 3367 –



VEREDICTA LEYES

Administración Pública. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).